



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:
TJA/3ªS/77/2018.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS POR CONDUCTO DE LA
SÍNDICO MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/3ªS/77/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**

GLOSARIO

**Actor
demandante**

**Autoridad
demandada**

**Omisión
impugnada**

Ley de la materia

[REDACTED]

Ayuntamiento de Cuautla,
Morelos por Conducto de la
Síndico Municipal.

“Lo constituye la omisión del
cumplimiento del Contrato de
Obra Pública a Base de
Precios Unitarios y Tiempo
Determinado número [REDACTED]

[REDACTED] de fecha once de
noviembre de dos mil
catorce, de manera
específica la falta de pago de
la cantidad \$191,680.21
(CIENTO NOVENTA Y UN
MIL SEISCIENTOS
OCHENTA PESOS Y DOS
21/100 M.N.).” (sic)

Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

*Tribunal u órgano
jurisdiccional* Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *Lo constituye la omisión del cumplimiento del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce, de manera específica la falta de pago de la cantidad \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS Y DOS 21/100 M.N.).* (sic), por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO.- Una vez emplazada, por auto de diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

TERCERO.- Por auto de veinte de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO.- Mediante auto de veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO.- Por auto de doce de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofrecen prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para el efecto; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO.- Es así que el tres de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia.

SÉPTIMO.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por la Cuarta Sala el oficio TJA/SGA/2540/2018, suscrito por la Secretaria General de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

Acuerdos de este Tribunal, notificando que, este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria número setenta y seis celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ordenó turnar los presentes autos al Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria, para dictar una nueva resolución, la cual hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.

Es un hecho notorio para este *Tribunal* que en las sentencias definitivas emitidas en los juicios de nulidad con número de expediente TJA/1ªS/149/2017; TJA/1ªS/151/2017 y; se aceptó la competencia para resolver sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas con cargo a recursos federales, como es el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, Contingencias Económicas.

Sin embargo, de una nueva reflexión este *Tribunal* abandona ese criterio, sin que esto implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales. A lo anterior sirve de orientación la tesis con el rubro: **CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**¹

¹ Con texto y datos de identificación siguientes:

Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

Asentado lo anterior este *Órgano Jurisdiccional* justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto en los juicios señalados, para sostener el sustentado en el expediente **TJA/3ªS/79/2018**, en el que se resolvió que este **Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia**. Para llegar a esa conclusión, debemos precisar cuál es el acto impugnado por el *Actor* en esta vía:

[REDACTED] de fecha **once de noviembre de dos mil catorce**, de manera específica la falta de pago de la cantidad **\$191,680.21 (CIENTO VENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS Y DOS 21/100 M.N.)**." (sic)

En la instrumental de actuaciones a hoja 44 a 66 corre agregado el [REDACTED] de fecha **once de noviembre de dos mil catorce**, celebrado y suscrito por una parte [REDACTED]

[REDACTED] y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el once de noviembre de dos mil catorce; teniendo por objeto la ejecución de la obra denominada: "LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA COLONIA CUATLIXCO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS..."

garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

Que fuere exhibido en copia fotostática por lo que debe considerarse como un indicio de que se celebró ese contrato, siendo ineficaz por sí solo, de producir certeza; por lo que debe de concatenarse con otros elementos probatorios. Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación*

integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles².

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. *Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador³.”*

El contrato de obra pública no fue objetado por la autoridad demandada, en el escrito de contestación de demanda por cuanto, a su alcance, por el contrario, reconoció que se celebró, al tenor de lo siguiente:

² Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127

³ Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. No. Registro: 200,696. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

“POR CUANTO A LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA; SE CONTESTA:

La fecha que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda es totalmente falso toda vez que nunca se tuvo contacto directo con el hoy actor, pues manifiesta que los diversos requerimientos de pago los hizo de manera verbal hacia el anterior Presidente Municipal, además ante esta circunstancia la parte actora tuvo conocimiento de una fecha anterior, que sería mucho antes pues desde el 2014 específicamente el once de noviembre del año dos mil catorce fecha en que se celebró el contrato, así mismo se le fue pagando en diversas fechas posteriores, por lo tanto hace IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO, ya que han pasado tres años para poder promover el presente juicio, por lo tanto fue presentada la demanda de forma extemporánea, y de declararse su improcedencia, procediendo a sobreseer el juicio promovido por la actora. Por lo que existe una causal de improcedencia [...].”

(El énfasis es de este Tribunal).

Manifestaciones por las que se determina que el **Contrato de obra pública** que la parte actora demanda su cumplimiento, fue celebrado por las partes, pues no es negado por las autoridades, en consecuencia, se otorga valor probatorio a la documental copia fotostática del [REDACTED]

[REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce, celebrado y suscrito por una parte [REDACTED]

[REDACTED] y el Director de Obras

Públicas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el once de noviembre de dos mil catorce; teniendo por objeto la ejecución de la obra denominada: “LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA COLONIA CUATLIXCO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS...”.

Precisado lo anterior, conviene destacar que, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este **Órgano Jurisdiccional** la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;”.

Así, el contrato que la parte actora solicita su cumplimiento es de naturaleza administrativa, de esta manera tenemos que la doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

- a) El del servicio público.
- b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado **cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y**, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudica porque en aquellos actos el Estado no hace uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén **íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de**

ejecución de la obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, en ellos, en los que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supra a subordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares. En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas.

En los contratos de obra pública a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es,*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos⁴.

El contrato que la parte actora solicita su cumplimiento fue celebrado fue con el objeto directo de satisfacer un interés general cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público, por lo que se determina que es de **naturaleza administrativa**, sin embargo, se adjudicó a la parte actora con fundamento en los artículos 26, fracción I, 27,

⁴ Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR, CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

fracción III, 41 y 43 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, como se asentó en la Declaración I, punto I.5., así mismo las cláusulas se fundamentaron en **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**.

Por lo anterior, es que se determina que **este Tribunal no es competente** para resolver sobre el cumplimiento del contrato administrativo citado, pues el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, no así de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, que es de naturaleza federal.

En este sentido, en la cláusula vigésima quinta del citado contrato las partes convinieron la normatividad que se sujetarían para la ejecución de la obra, al tenor de lo siguiente:

"VIGÉSIMA QUINTA.- NORMATIVIDAD.

LAS PARTES SE OBLIGAN A SUJETARSE Estrictamente para la ejecución DE LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO, A TODAS A CADA UNA DE LAS CLAUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SU REGLAMENTO, LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

HACENDARIA, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN APLICABLES, ASIMISMO SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE A LOS ORDENAMIENTO MENCIONADO, SOLAMENTE EN CASO DE FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.

Por lo que los ordenamientos aplicables al contrato son de orden federal, que no corresponde conocer a este **Tribunal**, puesto que el artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **establece la competencia a favor de los Tribunales Federales** para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables”.*

Además de lo anterior, este **Tribunal es incompetente** para conocer sobre el cumplimiento del contrato de obra pública que demanda la parte actora de la autoridad demandada, puesto que el monto que se cubriría por concepto de obra ejecutada que se estipuló en la cláusula segunda, deviene de recursos federales, toda vez en la parte relativa a

declaraciones, punto I de ese contrato el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el punto I.6 declaró que para cubrir las erogaciones que se deriven del contrato se harían con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, Contingencias Económicas Ejercicio Fiscal 2015, al tenor de lo siguiente:

“DECLARACIONES

I.- “EL H. AYUNTAMIENTO DECLARA QUE:

[...]

1.6.- QUE PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO, ESTÁN SE HARÁN CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS, CONTINGENCIAS ECONÓMICAS EJERCICIO FISCAL 2014”.

El Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en el artículo 4, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4. *El gasto programable previsto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se sujeta a las siguientes reglas:*

I. Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ª S/77/2018

cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

II. Los recursos para el Fondo de pavimentación y desarrollo municipal previstos en el Anexo 20 de este Decreto, se destinarán a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La Secretaría, a más tardar el 31 de enero, emitirá las disposiciones para la aplicación de los recursos de dicho Fondo, tomando en cuenta la opinión y los proyectos que le comunique a más tardar el 15 de diciembre de 2014, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

En dichas disposiciones se establecerán los criterios conforme a los cuales, las obras de pavimentación en vías principales de las zonas urbanas se realizarán preferentemente con concreto hidráulico.

Los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de las entidades federativas, deberán solicitar los recursos del Fondo de pavimentación y desarrollo municipal a más tardar el 15 de marzo, los cuales serán ministrados 50 por ciento a más tardar en el mes de marzo y 50 por ciento a más tardar en el mes de agosto. En caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura.

Del monto total asignado al Fondo, la Secretaría transferirá a la Auditoría, una cantidad equivalente al 1 al millar para su fiscalización y para este efecto dicha instancia deberá seleccionar una muestra

representativa de los recursos aprobados del Fondo.”

En el anexo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, relativo al Ramo Provisiones Salariales Económicas, se determinó el monto que se destinaria a las contingencias económicas para ese ejercicio al tenor de lo siguiente:

“ANEXO 20. RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

	MONTO
Otras Provisiones Económicas	69,596,749,098
[...]	
Contingencias económicas	979,425,314

El Ramo General 23 es un instrumento de política presupuestaria que permite atender las obligaciones del Gobierno Federal cuyas asignaciones de recursos no corresponden al gasto directo de las dependencias ni de las entidades, específicamente este ramo se encarga de las provisiones salariales y económicas para: I) el cumplimiento del balance presupuestario; II) El control de las ampliaciones y reducciones al presupuesto aprobado con el cargo a modificaciones en ingresos; III) La operación de mecanismos de control y cierre presupuestario; y IV) Otorgar provisiones económicas a través de fondo específicos a entidades federativas y municipios.

El Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su ejercicio sólo es posible por conducto de este Ramo. Adicionalmente, durante el ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de este Ramo realiza las adecuaciones por motivos de control presupuestario, en el análisis y seguimiento a la ejecución del presupuesto y como instrumento para garantizar el cumplimiento de las políticas de gasto público y de los objetivos y metas para contribuir al equilibrio presupuestario en el marco global de las finanzas públicas.

Asimismo, a través del Ramo 23 se aplican las medidas que deban instrumentarse para lograr un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante adecuaciones presupuestarias a través de ampliaciones, reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos o por situaciones supervenientes. En su caso, a través de este Ramo se coordina la instrumentación de las adecuaciones presupuestarias de reserva de recursos de carácter preventivo en forma definitiva o temporal. En los casos que correspondan, a través de este Ramo se podrán emitir las cuentas por liquidar certificadas que afecten los presupuestos de los ramos presupuestarios respectivos.

Mediante este Ramo se operan los mecanismos y esquemas de control presupuestario, generales y específicos, requeridos para mejorar la eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad y transparencia en el ejercicio del gasto público, en

apoyo al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios⁵.

Por lo que la obra convenida a través del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO** [REDACTED]

[REDACTED] y su convenio modificatorio de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se cubriría con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, contingencias económicas para el ejercicio fiscal 2015, que **son federales**, los cuales se encuentran regulados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo primero, y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

[...]”.

⁵ Consulta realizada en la página http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/ppef/ppef_09/temas/expo_motivos/23rg.pdf, el 21 de septiembre de 2018.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

El desarrollo reglamentario de esa disposición constitucional se encuentra fundamentalmente en dos ordenamientos, a saber, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De dichos ordenamientos destaca que, en términos similares, establecen que resultan aplicables a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a aportaciones federales.

El artículo 79, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da competencia a la Auditoría Superior de la Federación, la fiscalización de los recursos federales, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 79.- [...]

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las

entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

[...].

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VII, XV y XVI, lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización,*

atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apearse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley se entenderá, por:*

[...]

IV. Tribunal: *El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

[...]

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal”.

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.
COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los

recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias⁶.

En conclusión de las razones hasta aquí vertidas, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos resulta **incompetente** para resolver sobre la interpretación y cumplimiento del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO** [REDACTED]

celebrado y suscrito por una parte [REDACTED]

[REDACTED] y su convenio modificatorio de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

⁶ Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Décima Época Núm. de Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454

⁷ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

⁸ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. *Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los*

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁹

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Contencioso Administrativo¹⁰, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹¹. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹²

Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo. Como sustento de lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si

¹⁰ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

...
¹¹ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...
¹² Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

*se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*¹³

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley, con apego a lo razonado en el considerando I.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹⁴, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, con el voto en contra del Magistrado Dr. en D.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular, al cual se adhiere el Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUIN ROQUÉ GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/77/2018, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/3ªS/77/2018, promovido [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al que se adhiere el MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente número TJA/3ªS/77/2018, promovido por [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, a través o por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, de quienes reclama "...la omisión del cumplimiento del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de Noviembre de dos mil catorce, de manera específica la falta de pago de la cantidad \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la moral actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de doce de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el tres de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora y la autoridad demandada no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso k), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que. [REDACTED]

[REDACTED] reclama a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, el siguiente acto:

“...la omisión del cumplimiento del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de Noviembre de dos mil catorce, de manera específica la falta de pago de la cantidad \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)...” (sic)

Así, analizada integralmente la demanda, las constancias que corren agregadas en autos y la causa de pedir, se tiene que la moral actora reclama al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, la falta de pago de la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), que tiene su origen en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED], de fecha once de noviembre de dos mil catorce.

III.- Atendiendo a que el acto que reclama la moral actora se trata de la falta de pago que tiene su origen en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de once de noviembre de dos mil catorce, esto es el cumplimiento de una contraprestación

derivada del instrumento legal en cita, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en prescripción, falta de acción y derecho de la parte actora, obscuridad de la demanda y falsedad contenida en la demanda.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Ahora bien, tomando en consideración que el acto que reclama la moral actora se trata de la falta de pago que tiene su origen en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de once de noviembre de dos mil catorce, esto es, el cumplimiento de una contraprestación derivada del instrumento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

legal en cita, las causales de improcedencia, defensas y excepciones hechas valer por la autoridad demandada, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas diez a dieciséis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente en su escrito de demanda que tiene derecho al pago de la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), que tiene su origen en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; en virtud de lo siguiente:

1.- Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, el MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, y [REDACTED] celebraron contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED], representado el Municipio por el Presidente Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental y Secretario Técnico del Comité de Obra Pública; así como el Director de Obras Públicas; para la realización de los trabajos consistentes en [REDACTED] perteneciente a dicho Municipio; por un monto total del contrato de \$1'549,545.35 (un millón quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 m.n.), incluyendo el Impuesto al Valor agregado.

2.- El Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, otorgó a la empresa actora por concepto de anticipo del contrato la cantidad de

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

\$774,772.68 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 m.n.), incluido el impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato base de la acción; emitiéndose la factura número 16 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce; procediendo a la ejecución de los trabajos concluyendo la obra de manera satisfactoria a favor de la parte demandada.

3.- El Ayuntamiento demandado únicamente otorgó el pago de la estimación número 1 por la cantidad de \$573,741.76 (quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 76/100 m.n.), a través de dos depósitos bancarios el veinte de marzo y ocho de abril ambos de dos mil quince; cantidad amparada en la factura número 68 de diecinueve de febrero de dos mil quince.

4.- Quedando insoluto el pago de la factura número 107 que corresponde a la estimación dos y finiquito de la obra por la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.).

5.- De conformidad con la cláusula séptima del contrato base de la acción, la moral actora constituyó a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, las garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos del multicitado contrato, otorgada por [REDACTED] en fecha once de noviembre de dos mil catorce y trece de abril de dos mil quince.

6.- A través de oficio número JOA-05/15 de doce de marzo de dos mil quince, el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hizo del conocimiento de [REDACTED] que la moral había cumplido con el contrato base de la acción al cien por ciento, dentro de las fechas acordadas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ª S/77/2018

7.- No obstante, el cumplimiento de la moral actora, el Municipio de Cuautla, Morelos, no ha dado cumplimiento a su obligación de pagar la suma de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), derivada de la cláusula segunda del contrato [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.

8.- El Presidente Municipal es el representante político jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y como tal está facultado para celebrar a nombre del Municipio los actos y contratos necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales, con funciones de apoderado legal conforme a lo previsto por el artículo 41 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el contrato base de la acción quedó perfeccionado el once de noviembre de dos mil catorce, con la firma de las partes, por el Municipio el Presidente Municipal y demás servidores públicos y por la actora su representante legal; por tanto, desde ese momento el Municipio quedó constreñido a su cumplimiento y consecuencias; la obra fue ejecutada y en las condiciones pactadas y exigidas a la moral inconforme; por lo que tiene legitimación y derecho para exigir el cumplimiento forzoso en esta vía; se ajustó a los términos exigidos por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, manifestó *"...bajo protesta de decir verdad nunca se tuvo contacto directo con el actor, además de que se manifiesta que todo lo narrado por la parte actora y en particular la omisión del cumplimiento de contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce, resulta ser totalmente falso pues el mismo actor menciona que hay un documento que avala que la obra fue totalmente cumplida... Por cuanto a los Hechos que narra la actora en los numerales 1 al 10, ni los afirmo ni los niego, ya que de estos no tengo conocimiento, ya que como autoridad responsable, he de*

mencionar que tome posesión el día uno de enero del dos mil dieciséis, no se ha hecho del conocimiento de tales hechos y del contrato [REDACTED] y no son ciertos los hechos que menciona..." (sic) (fojas 91-93)

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por la moral actora, para decretar la **ilegalidad** de la falta de pago de la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), que tiene su origen en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; reclamada al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL; como a continuación se expone.

Los artículos 42, 43 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.
- III. El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;**
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Artículo 57. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Preceptos legales en los que se prevén los **requisitos que debe cumplir el promovente al momento de instaurar un juicio en contra de una autoridad administrativa ante este Tribunal**; entre los que se destacan que en la demanda debe precisarse el acto u omisión reclamados, **el documento del cual emane el acto impugnado**, las pruebas documentales que obren en poder del demandante; y que las documentales que las partes ofrezcan como prueba deben exhibirse con la demanda.

Por su parte, los artículos 351, 352 y 386 del Código procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia dispone:

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda.
A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- **Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.** Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la

**EXPEDIENTE
TJA/3ª S/77/2018**

correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Dispositivos normativos de los que se advierte que, a toda demanda deberán acompañarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho; y que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Luego, si lo que pretende [REDACTED]

[REDACTED] es que este Tribunal decrete ilegal la falta de pago de la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), que tiene su origen en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce, reclamada al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL; debió acreditar la existencia del contrato base de su acción; lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, para acreditar la procedencia de sus pretensiones la moral actora adjuntó a su escrito de demanda copia simple de un supuesto Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que carece de firmas autógrafas; documento que analizado conforme a lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se le



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

confiere ningún valor probatorio; en primer lugar, porque se trata de una copia simple del supuesto contrato de obra pública; y en segundo lugar, porque ese supuesto contrato exhibido en copia simple no contiene la firma del Presidente Municipal, y por lo tanto, no existe acuerdo de voluntades, en los términos previstos por los artículos 1668 y 1669¹⁶ del Código Civil del Estado de Morelos; que interpretados armónicamente se advierte que el **contrato es el convenio entendido como el acuerdo de dos o más personas, que produce o transfiere derechos y obligaciones.**

Documento base de la acción que, no se perfecciona con las documentales consistentes en:

1.- Copia certificada en la que constan, la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de fecha seis de abril de dos mil trece; la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Uno de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro; y la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Uno de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete; a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De las que se desprende que el seis de abril de dos mil trece, compareció la [REDACTED]

¹⁶ **ARTICULO 1668.-** NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

[REDACTED] ante el Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, con la finalidad de otorgar poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de riguroso dominio en favor de por [REDACTED] que el siete de mayo de dos mil cuatro, ante Notario Público Uno de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, se constituyó la [REDACTED]

[REDACTED] y que el veintinueve de mayo de dos mil siete, ante el Notario Público Uno de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] esto es, **acreditan la constitución de la moral actora y la personalidad de quien la representa en el presente juicio.**

2.- Factura número 16, expedida el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por [REDACTED] en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, por la cantidad de \$774,772.68 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 m.n.), por concepto de anticipo del 50% correspondiente al contrato [REDACTED] relativo a la obra denominada pavimentación con concreto hidráulico de la Colonia Cuautlixco, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, del ramo general 23 contingencias económicas ejercicio fiscal 2014.

3.- Factura número 68, expedida el diecinueve de febrero de dos mil quince, por [REDACTED] en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, por la cantidad de \$573,741.76 (quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 76/100 m.n.), por concepto de estimación No. 1 correspondiente al contrato [REDACTED] relativo a la obra denominada pavimentación con concreto hidráulico de la Colonia Cuautlixco, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, del ramo general 23 contingencias económicas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

ejercicio fiscal 2014, periodo de ejecución del 14 de noviembre al 28 de noviembre de 2014, avance físico 74.96%.

4.- Factura número 107, expedida el doce de mayo de dos mil quince, por [REDACTED], en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, por la cantidad de \$191,680.21 (ciento noventa y un mil seiscientos ochenta pesos 21/100 m.n.), por concepto de estimación No. 2 (finiquito) correspondiente al contrato [REDACTED] relativo a la obra denominada pavimentación con concreto hidráulico de la Colonia Cuautlixco, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, del ramo general 23 contingencias económicas ejercicio fiscal 2014, periodo de ejecución del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2014, avance físico 100%.

5.- Póliza de fianza número [REDACTED] expedida por [REDACTED] el once de noviembre de dos mil catorce, a solicitud del fiado [REDACTED] en favor del beneficiario Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para garantizar por [REDACTED] la debida inversión o devolución parcial o total del anticipo del 50% que importa la cantidad de \$774,772.68 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 m.n.), otorgado para la iniciación de los trabajos derivados del contrato de obra pública [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce.

6.- Póliza de fianza número 3484-03060-0, expedida por [REDACTED] el once de noviembre de dos mil catorce, a solicitud del [REDACTED] en favor del beneficiario Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para garantizar por [REDACTED] el fiel y exacto cumplimiento de las obligaciones a cargo del 10% que importa la cantidad de

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

\$154,954.53 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 53/100 m.n.), derivados del contrato de obra pública [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce.

7.- Póliza de fianza número [REDACTED] expedida por [REDACTED] el trece de abril de dos mil quince, a solicitud del fiado [REDACTED] en favor del beneficiario Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para garantizar por [REDACTED] la corrección de los defectos que resulten de la realización de los trabajos y/o vicios ocultos de la obra o cualquier otra responsabilidad en que incurrieran en la ejecución del contrato de obra pública [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce.

8.- Original del acuse del escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] en [REDACTED] dirigido al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Documentales privadas que, valoradas conforme a lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no perfeccionan la copia simple del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; para tener por acreditada su existencia.

Ciertamente, en las facturas expedidas por la moral actora, si bien se hace referencia al contrato de obra pública número [REDACTED] con dichas documentales no se acredita el contenido de las cláusulas de las cuales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

emana el derecho que reclama la moral actora; lo único que prueban es que [REDACTED]

[REDACTED] el diecinueve de febrero de dos mil quince, expidió factura número 68, en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, por la cantidad de \$573,741.76 (quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 76/100 m.n.), por concepto de estimación No. 1 correspondiente al contrato [REDACTED]

[REDACTED] relativo a la obra denominada pavimentación con concreto hidráulico de la Colonia Cuautlixco, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, del ramo general 23 contingencias económicas ejercicio fiscal 2014, periodo de ejecución del 14 de noviembre al 28 de noviembre de 2014, avance físico 74.96%; en la que se contiene un sello de recibido plasmado el diecinueve de febrero de dos mil quince, por la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, 2013-2015; que el veintisiete de noviembre de dos mil catorce,

[REDACTED] expidió factura número 16, en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, por la cantidad de \$774,772.68 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 m.n.), por concepto de anticipo del 50% correspondiente al contrato [REDACTED]

[REDACTED] relativo a la obra denominada pavimentación con concreto hidráulico de la Colonia Cuautlixco, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, del ramo general 23 contingencias económicas ejercicio fiscal 2014; y que

[REDACTED] el doce de mayo de dos mil quince, expidió factura número 107, en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, por la cantidad de \$191,680.21 (ciento noventa y un mil seiscientos ochenta pesos 21/100 m.n.), por concepto de estimación No. 2 (finiquito) correspondiente al contrato [REDACTED]

[REDACTED] relativo a la obra denominada pavimentación con concreto hidráulico de la Colonia Cuautlixco, perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, del ramo general 23 contingencias económicas ejercicio fiscal 2014, periodo de ejecución del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2014, avance físico 100%; esto es, se acredita que las facturas en estudio se expidieron por la propia moral actora, en las fechas y por los conceptos ahí determinados.

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

De la misma forma, las pólizas expedidas por [REDACTED] se advierte que el once de noviembre de dos mil catorce, expidió póliza de fianza número 3484-03059-4 a solicitud del fiado [REDACTED] en favor del beneficiario Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para garantizar por [REDACTED] la debida inversión o devolución parcial o total del anticipo del 50% que importa la cantidad de \$774,772.68 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 m.n.), otorgado para la iniciación de los trabajos derivados del contrato de obra pública [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; que el once de noviembre de dos mil catorce, expidió póliza de fianza número 3484-03060-0, a solicitud del fiado [REDACTED] en favor del beneficiario Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para garantizar por [REDACTED] el fiel y exacto cumplimiento de las obligaciones a cargo del 10% que importa la cantidad de \$154,954.53 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 53/100 m.n.), derivados del contrato de obra pública [REDACTED] 08/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce; y que el trece de abril de dos mil quince, expidió póliza de fianza número 4276-00008-5, a solicitud del fiado [REDACTED] en favor del beneficiario Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para garantizar por [REDACTED] la corrección de los defectos que resulten de la realización de los trabajos y/o vicios ocultos de la obra o cualquier otra responsabilidad en que incurrieran en la ejecución del contrato de obra pública [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; sin embargo, no obstante que en dichas documentales privadas se hace referencia al contrato de obra pública [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; no se encuentran vinculadas en el texto del contrato exhibido en copia simple; pero además, tales pruebas no pueden corroborar que el contrato exhibido en copia simple y sin firmas exista;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018

menos aún, que se le adeude a la moral actora la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), teniendo como fuente de la obligación el documento que exhibió en copia simple, que no reúne los requisitos del artículo 1669 del Código Civil del Estado de Morelos.

De igual forma, la documental privada consistente en escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] solicitó al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, copia certificada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] así como de diversos documentos; no puede corroborar que el contrato exhibido en copia simple y sin firmas exista; menos aún, que se le adeude a la moral actora la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.).

Pues como se ha venido refiriendo, era carga de la moral actora acreditar en el juicio con prueba idónea la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento reclama a las autoridades demandadas.

Ciertamente, intentar una acción, puede el promovente exhibir copia simple del documento en que la funde, empero, aquélla no producirá efecto alguno, si durante el término de prueba, no se presenta una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el juicio, presupuesto que no fue cumplido por la moral actora, pues le correspondía exhibir el instrumento debidamente suscrito por las partes obligadas, cosa que no hizo, sino únicamente se limitó a solicitar del Magistrado Instructor que lo pidiera a la responsable; sin embargo, independientemente de que lo haya solicitado en su escrito de demanda, como en el diverso escrito que indica, el Magistrado instructor no está obligado a

EXPEDIENTE
TJA/3ª S/77/2018

gestionar el trámite de recabar los documentos en los cuales la moral actora funda su acción.

9.- Copia simple de la hoja 2 de 16 del estado de cuenta al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, cliente [REDACTED]

10.- Copia simple de la hoja 5 de 13 del estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil quince, [REDACTED]

11.- Copia simple de la hoja 2 de 19 del estado de cuenta al treinta de abril de dos mil quince, [REDACTED]

12.- Copia simple del oficio [REDACTED] de doce de marzo de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.

Documentales que al haber sido ofertadas en copia simple únicamente gozan de valor indiciario¹⁷, de las que se advierte la

¹⁷ Novena Época Registro: 202550 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996, Materia(s): Común Tesis: IV.3o. J/23 Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro

expedición de estados de cuenta en favor de [REDACTED], y que presuntamente se depositaron las cantidades de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de "05 DIC DEPOSITO SALVO BUEN COBRO SUC CUAUTLA, MOR" (sic); \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de "20 MAR PAGO RECIBIDO DE [REDACTED] POR ORDEN DE MUNICIPIO DE CUAUTLA CONTINGEN 1ER PAGO FACT 68"; \$173,741.76 (ciento setenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 76/100), por concepto de "08 ABR PAGO RECIBIDO DE [REDACTED] POR ORDEN DE MUNICIPIO DE CUAUTLA CONTINGEN 2 PAGO FINIQUITO FACT 68"; pero que no son suficientes para acreditar la existencia del contrato base de las pretensiones reclamadas por la moral actora; no pueden corroborar que el contrato exhibido en copia simple y sin firmas exista; menos aún, que se le adeude a la moral actora la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.).

Asimismo, de las documentales exhibidas en copia simple en estudio, se advierte que el doce de marzo de dos mil quince, el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento Constitucional de Cautla, Morelos, expidió oficio número [REDACTED] por el cual hizo

medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] había concluido al 100% los trabajos materia del contrato de obra pública número [REDACTED] por lo que solicitó la fianza de vicios ocultos como lo estipula el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, **no se otorga valor probatorio alguno, porque la moral denominada [REDACTED]**

[REDACTED] no se encuentra referenciada en la copia simple del contrato; por lo que no es suficiente, ni idónea para acreditar la existencia del contrato base de las pretensiones reclamadas por la moral actora; no puede corroborar que el contrato exhibido en copia simple y sin firmas exista; menos aún, que se le adeude a la moral actora la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.).

En las relatadas condiciones, las pruebas aportadas por la moral enjuiciante, **no resultan idóneas, ni suficientes, para acreditar la procedencia de su acción y de sus pretensiones**, pues para estar en aptitud de solicitar que este Tribunal decretara ilegal la falta de pago de la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), que tiene su origen en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED]

[REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; reclamada al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, **era necesario que acreditará la existencia del contrato de obra pública de referencia**; máxime que, tal y como fue apuntado en párrafos precedentes la autoridad responsable negó la existencia de dicho instrumento legal.

Consecuentemente, **al no haber quedado acreditada la existencia del documento base de la acción**; son inoperantes los argumentos hechos valer por [REDACTED]

[REDACTED] para reclamar al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, la falta de pago de la cantidad de

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

\$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), derivado el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los argumentos hechos valer por [REDACTED] para reclamar al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, la falta de pago de la cantidad de \$191,680.21 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 21/100 M.N.), derivado el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil catorce; en virtud de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Resultan **improcedentes** las pretensiones reclamadas por [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

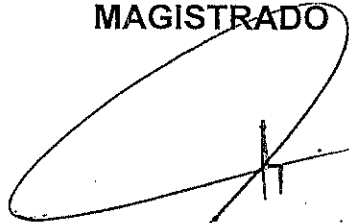
CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

**EXPEDIENTE
TJA/3ªS/77/2018**

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

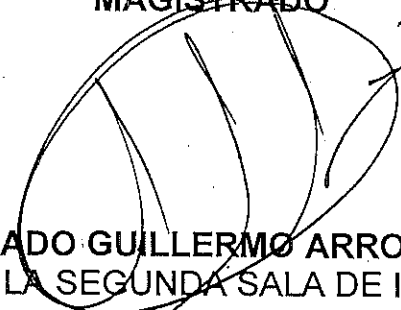
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN y LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



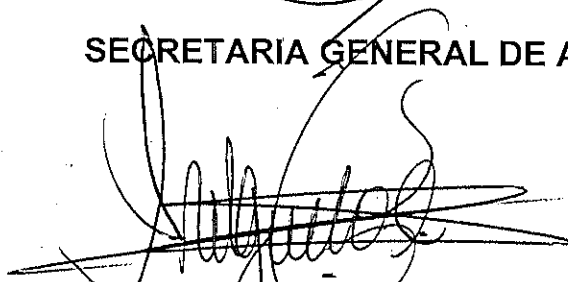
**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/77/2018, promovido por


contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.